**Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación**

**Número:** INLEG-2025-124646498-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 10 de Noviembre de 2025

**Referencia:** SENTENCIA; EX-2022-67702607; SKF ARGENTINA S.A.

---

# ***TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN***

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Horacio J. Segura (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18ª. Nominación), Pablo A. Garbarino y Juan Manuel Soria (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 17ª. Nominación), para resolver en los autos: **"SKF ARGENTINA S.A. c/ D.G.A. s/ recurso de apelación"**, **expediente EX-2022-67702607- -APN-SGASAD#TFN**

**El Dr. Horacio J. Segura dijo:**

**I.- Objeto del proceso:** Decidir si la Resolución RESOL-2022-2904-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA Nº 12197-105-2015, en cuanto le exige a la actora el pago de una multa y de tributos, más intereses, por la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. en relación al DIT 09001IT14006262H, resulta ajustada a derecho.

**II.- Fundamentos del recurso:** En RE-2022-67702562-APN-SGASAD#TFN se presenta la firma referida en el epígrafe e interpone recurso de apelación contra la Resolución mencionada. Afirma que se dio cumplimiento a las obligaciones asumidas del régimen de importación temporal, ya que se reexportó en tiempo y forma la mercadería antes del vencimiento del plazo y se nacionalizaron los residuos, por lo que la condena aduanera no tiene razón de ser. Aduce que el reproche infraccional carece de fundamento por basarse únicamente en el informe dictado por el Jefe de División EX-ANTE y no tener presente el estado "CANCELADO" de la consulta de declaración detallada, ni tampoco la documentación acompañada, como ser los CTCs que amparan la relación insumo/producto. Realiza un detalle pormenorizado de los CTC N° 2565, 3476 y 3846l y de la normativa vigente al momento de la oficialización del despacho en cuestión. Finalmente, expresa que la mercadería transformada fue reexportada cumpliéndose con la obligación sustancial del régimen y que todo lo que ello no afecte debería ser una infracción formal, cita el art. 972 del C.A. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

**III.- <u>Contestación del Fisco:</u>** En IF-2022-114009793-APN-DTD#JGM el fisco contesta el traslado que le fuera conferido. En primer término, realiza una negativa genérica de las afirmaciones de la actora que no sean objeto de su reconocimiento expreso. Realiza una breve reseña de los hechos. Afirma que la quejosa no ha demostrado la reexportación de la mercadería importada temporalmente, por lo que se configuró la conducta punible. Asevera que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de Importación Temporal recae exclusivamente sobre la importadora, siendo ella quien debe demostrar en forma fehaciente y con la documentación aduanera pertinente, que ha cumplido acabadamente con la totalidad de sus obligaciones dentro del plazo legal otorgado. En este sentido, la mercadería es considerada como importada a consumo por lo que se deben abonar los tributos, cita el art. 274 del C.A. Afirma que según surge de lo actuado en sede aduanera, la importadora no ha podido probar sus dichos y el cumplimiento de la totalidad de sus obligaciones, pretendiendo en su presentación tener presente las normas que lo benefician y no las que le imponen determinadas obligaciones que debe hacer efectivas para no desvirtuar la finalidad el régimen establecido. Ofrece prueba, hacer reserva del caso Federal y solicita se confirme la resolución aduanera, con costas.

**IV.-** Que en PV-2022-115854306-APN-VOCXVIII#TFN se tiene por contestado el traslado que le fuera conferido al fisco. En PV-2023-26291316-APN-VOCXVIII#TFN se abre la causa a prueba. En PV-2023-89509404-APN-VOCXVIII#TFN se intima a la actora a librar el oficio ordenado, bajo apercibimiento de darle por decaído el derecho a producir la prueba, el que se hace efectivo en PV-2023-148977379-APN-VOCXVIII#TFN. Con posterioridad, luce la certificación de prueba. Después se elevan los autos a la Sala “F” y se ponen a sentencia.

**V.-** Que las actuaciones administrativas 12197-105-2015 se inician con la solicitud de devolución de la garantía del DIT 09001IT14006262H. A fs. 4 luce el DIT referido y a fs. 7 el despacho de importación a consumo DI N° 10001IC82001333E. A fs. 10/ lucen los CTIT Nros. 3476/2008, 2565/2007 y 3486/2008. A fs. 25 obra print de pantalla de la consulta declaración detallada. A fs. 26/27 se labra Denuncia por la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. por el total de la mercadería. A fs. 28 luce la valoración en aduana, alícuotas y P.A. A fs. 29/30 se liquidan tributos y base de multa. A fs. 32 se instruye sumario. Previa determinación de tributos y multa, a fs. 37 se corre vista a la importadora y se cita a la compañía garante, quienes se notifican el 17/02/2020 y 14/02/2021, respectivamente (v. fs. 42 y 41). A fs. 43/45 contesta la vista conferida la actora, presentación proveída a fs. 58. A fs. 59 por la Nota 4520/20 (SE OREI) se ratifica la denuncia. Acto seguido, a fs. 60/62 luce la Resolución RESOL-2021-2904-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA aquí apelada.

**VI.-** Que, corresponde resolver en autos si resulta ajustada a derecho la Resolución apelada, en cuanto le exige a la actora el pago de una multa y tributos más intereses, por la infracción tipificada en el art. 970 del C.A.

Que el art. 970 del CA sanciona con una multa al que no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del régimen de importación temporaria -arts. 250 y sgtes. del CA- y el pago de los tributos resulta de lo dispuesto en el art. 274 del CA que establece: *“La mercadería que hubiere sido sometida al régimen de importación temporaria se considerará importada para consumo aun cuando su importación se encontrare sometida a una prohibición, en cualquiera de los siguientes supuestos: a) hubiere vencido el plazo acordado para su permanencia sin haberse cumplido con la obligación de reexportar” y* el apartado

2 dispone *"...quien hubiere importado temporariamente la mercadería será responsable de las correspondientes obligaciones tributarias, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondiere"*.

Que no se encuentra discutido en autos que, mediante el DIT 09001IT14006262H se importaron temporalmente, el 7/12/2009, 225.000 unidades de "Sellos, tapas y jaulas de rodamientos (Anexo II-13 R. 1515/97 MEOSP) –Los demás –Partes: RODAMIENTOS DE BOLAS DE RODILLOS O DE AGUJAS." bajo la P.A.8482.99.00.10N, de diferentes modelos segmentados en subitems, a saber: 1.1 SET6201, 1.2 SET6305 y 1.3 SZ6007SPCC. El vencimiento del despacho operó el 5/12/2010.

Que es jurisprudencia pacífica que en casos como el de autos, queda a cargo de la firma importadora -única apelante- y/o en su caso de la aseguradora probar fehacientemente que ha cumplido con la obligación de reexportar la mercadería importada temporariamente por el régimen especial.

Que la forma de acreditar la reexportación de la mercadería en trato es con la descarga del DIT en el o los correspondientes permisos de embarque, y/o acreditar la importación para consumo de las mercaderías con anterioridad al vencimiento del plazo establecido por la norma.

Que la carga de la prueba de la reexportación y/o nacionalización de la mercadería en término recae sobre el beneficiario del régimen preferencial y es quien debe demostrar en forma fehaciente, mediante la documentación aduanera correspondiente el cabal cumplimiento de sus obligaciones. En tal sentido, le basta al servicio aduanero acreditar el vencimiento del plazo de permanencia, por cuanto la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce la inversión de la carga de la prueba.

**VII.-** Que, lo que está expresamente reglado, y específicamente respecto del régimen de perfeccionamiento del Decreto 1330/04 –a cuyo amparo se efectuó la importación temporaria de autos, establece que: *"La mercadería importada bajo el presente régimen deberá ser exportada para consumo bajo la nueva forma resultante del perfeccionamiento industrial, dentro del plazo de TRESCIENTOS SESENTA (360) días computados desde la fecha de su libramiento"* (Art.6). Asimismo, *"El beneficiario del presente régimen deberá previamente obtener el Certificado de Tipificación de Importación Temporaria (C.T.I.T.), que emitirá la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.*

*El Certificado determinará la relación insumo-producto, detallando insumos, mermas, sobrantes, residuos y/o pérdidas que conformen el producto. (...)"* (Art. 15).

De modo tal que, ése es el mecanismo reglado e idóneo (CTIT y "descarga" del D.I.T. en el ó los P.E.) para acreditar el cumplimiento de la mentada obligación, sin perjuicio, claro está, de las facultades de control aduanero respecto de lo declarado o documentado en tal sentido.

Que, asimismo, el CTIT es e1 documento que establece la relación insumo/producto de manera que, a través de él, la Aduana pueda conocer qué cantidad de los insumos importados en forma temporaria fueron utilizados para producir cada unidad del producto que se reexporta.

**VIII.-** En ese entendimiento del asunto, el servicio aduanero condena a la importadora –conjuntamente

con la compañía aseguradora- al considerar que la totalidad de la mercadería importada temporalmente se encuentra en infracción, atento a que no pueden visualizarse de la Declaración Jurada los permisos de embarque involucrados.

Que la actora manifiesta que es un error de impresión que no impidió a la aduana cotejar los números de PE, ya que los mismos se encuentran todos agregados a mano por dicha área en la declaración jurada firmada por el despachante.

Que en consecuencia, debe efectuarse un examen de los documentos obrantes en las actuaciones administrativas como también en la presente causa, a fin de verificar si los mismos resultan suficientes para acreditar la cancelación total del DIT bajo análisis.

Cabe aclarar que para al análisis de la documentación unicamente se cuenta con: copia del DIT 6262H involucrado en autos, del despacho de importación a consumo de residuos N° 001333E y con copias de CTC definitivos N° 2565/2008, 3476/2008 y 3846/2008(fs. 4/5, 7/8 y 10/23 de las act. adm.). No obran agregados permisos de embarque.

Que, ello así, la parte actora no ha acompañado, ni en sede administrativa aduanera ni en la presente instancia, los permisos de embarque que acrediten la debida cancelación de la destinación temporal en cuestión.

Que, resulta pertinente destacar que el permiso de embarque constituye el instrumento formal y esencial mediante el cual se autoriza la exportación de mercaderías, conforme lo dispone el Código Aduanero (Ley 22.415), siendo el documento en el que el exportador declara los elementos sustanciales de la operación —identificación de mercaderías, valoración, régimen aplicable, destino y medio de transporte— quedando tales manifestaciones sujetas al control y verificación por parte del servicio aduanero. Asimismo, dicho instrumento resulta la base para la determinación de los tributos correspondientes, la aplicación de eventuales prohibiciones y restricciones, así como para la elaboración de estadísticas oficiales de comercio exterior.

**IX.-** Que, como se dijo precedentemente, es la importadora quien se sometió de manera voluntaria al régimen de importación temporaria debiendo la misma acreditar el cumplimiento de las obligaciones pertinentes a dicho régimen.

Que, en suma, es el importador (o su garante) el que debe demostrar que el despacho que registra en forma temporaria ha sido cancelado oportunamente, bastándole al servicio aduanero acreditar el mero vencimiento del plazo de permanencia acordado, por cuanto, en las infracciones al régimen de importación temporaria, la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce una inversión de la carga de la prueba.

Que en consecuencia corresponde tener por configurada la infracción prevista y penada en el art. 970 del C.A, en cuanto impone una multa a la aquí actora.

**X.-** Que, además de la imposición de una multa, el régimen legal aplicable determina que en caso de que ocurra el vencimiento del plazo de permanencia sin cumplirse con la obligación de regularizar la situación

de dicha mercadería, deviene aplicable, a los efectos tributarios, la disposición contenida en el art. 274, apartado 1, inc. a), del C.A., que prevé que se considerará importada para consumo -en forma irregular, conf. arts. 638, inc. e) y 639 del CA-, la mercadería cuya situación aduanera no hubiera sido regularizada y que, quien hubiere importado temporariamente la mercadería será responsable de las correspondientes obligaciones tributarias, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondieren (apartado 2 del art. citado).

Que, en tal sentido, cabe aclarar que la aquí actora no se agravia de la liquidación tributaria efectuada en sede aduanera, por lo que la suma de US$ 5.185,17 (en concepto de Derecho de importación, Tasa de estadística e IVA), se confirma.

**XI.-** Respecto a los intereses del art. 794 del C.A., los mismos deben computarse desde el vencimiento del plazo de diez (10) días a partir de la fecha de notificación de la corrida de vista (17/02/2017) conforme surge de fs. 42 de las actuaciones administrativas: 12197-105-2015, por lo cual los intereses deben computarse a partir del 7/03/2017.

Que, en virtud de lo expuesto, **voto por**:

Confirmar la Resolución N° RESOL-2022-2904-EAFIP-DEPRLA#SDGTLA recaída en las actuaciones administrativas SIGEA N°12197-105-2015, con costas a la actora.

**El Dr. Pablo Garbarino dijo:**

Adhiero al voto del Dr. Segura.

**El Dr. Juan Manuel Soria dijo:**

Adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

**Confirmar la Resolución N° RESOL-2022-2904-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA recaída en las actuaciones administrativas SIGEA N°12197-105-2015, con costas a la actora.**

**Regístrese, notifíquese y una vez firme la sentencia remítase a guarda temporal.**

**Suscriben la presente los Dres. Horacio J. Segura (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a. Nominación), Pablo Garbarino y Juan Manuel Soria (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 17a. Nominación).**

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2025.11.07 18:37:37 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2025.11.07 21:10:50 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.11.10 09:39:50 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.11.10 09:40:40 -03:00